



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°	002
Radicado	05 679 31 84 001 2021-00029- 00
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Elver Arleison Hernández Rincón
Demandado	E.H.M. representado por Danelly Montoya Vélez
Decisión	Sentencia de plano, acoge pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a desatar el grado de instancia profiriendo la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso VERBAL en Acción de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovido a través de apoderado judicial por el señor ELVER ARLEISON HERNÁNDEZ RINCÓN, en contra del niño EMILIANO HERNÁNDEZ MONTOYA representado legalmente por su madre, señora DANELLY MONTOYA VÉLEZ.

HECHOS

Refiere el apoderado que el menor Emiliano Hernández Montoya, hijo de la señora Danelly Montoya Vélez, nacido el 17 de enero de 2016 en el municipio de Envigado, es presunto hijo biológico de su poderdante, señor Elver Arleison Hernández Rincón.

Relata que el señor Elver Arleison Hernández Rincón y la señora Danelly Montoya Vélez sostuvieron relaciones sexuales y afectivas desde el mes de agosto de 2014 hasta mayo de 2015, lo que lo llevó a presumir, además por manifestación de la madre, en el sentido de que el menor Emiliano era hijo en común, razón por la cual realizó el reconocimiento voluntario como padre.

Indica que, debido a ciertos comentarios de supuestas relaciones de la madre con otra persona, lo llevaron a tener duda frente a la paternidad del menor, por ello decide realizar una prueba de ADN, acudiendo con el niño Emiliano al laboratorio GENES, dando como resultado la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

exclusión del señor Hernández Rincón como padre biológico del menor Emiliano Hernández Montoya.

Aduce, además, que desde el nacimiento del menor ha procurado por su manutención dando una cuota alimentaria acordada entre las partes mediante conciliación ante la Comisaria de Familia del municipio de Caldas Antioquia de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) mensuales más gastos de salud y recreación.

Con fundamento en lo expuesto solicita, que, con base en las pruebas, sobre todo en la de carácter científico, mediante sentencia se declare que el niño Emiliano Hernández Montoya, concebido por la señora Danelly Montoya Vélez, nacido el 17 de enero de 2016 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor Elver Arleison Hernández Rincón.

Así mismo, que se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento, ordenando se proceda al cambio de apellido.

También que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

Luego de dar cumplimiento a las exigencias hechas por el despacho, la demanda fue admitida mediante providencia que dispuso darle el trámite verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la parte demandada y darle el respectivo traslado.

La señora Danelly Montoya Pérez, quien actúa en representación de su hijo Emiliano Hernández Montoya, demandado en impugnación, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

partir del 21 de mayo de 2021, tal como consta en el auto que obra a folios 21 del expediente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, a realizarse el 22 de septiembre de 2021.

Mediante auto fechado 25 de noviembre de 2021, se dio traslado del resultado de la prueba genética, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de una nueva, con el resultado que se excluye a Elver Arleison Hernández Rincón como padre biológico del menor Emiliano Hernández Montoya.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, en razón del domicilio del menor demandado, que lo es el Municipio de Santa Bárbara.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Artículo 386 ibidem.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Así las cosas, habida cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no habiéndose opuesto a las pretensiones de la demanda ni al resultado de la prueba de ADN, no hay lugar a continuar con las demás etapas procesales, por lo que es procedente entrar a decidir de fondo este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se busca con la investigación de la paternidad hacer efectivo el derecho constitucional que tiene todo ser humano de definir su filiación y asegurar una progenitura responsable.

El sustrato de la acción de filiación frente al padre radica en poder determinar si existe un vínculo jurídico que una a un hijo con su padre y que consiste doctrinariamente “en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, la que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva, que corresponde a una creación legal”.

Atendiendo la demanda interpuesta por el señor Elver Arleison Hernández Rincón, a través de apoderado judicial y promovida en contra del niño Emiliano Hernández Montoya, representado legalmente por su madre, Danelly Montoya Vélez, corresponde al Despacho determinar, con base en la prueba de ADN, si procede excluir la paternidad que sobre aquella ostenta legalmente el señor Elver Arleison Hernández Rincón.

Conforme lo dispone el Artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 “CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley; que para estos efectos deberán ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil.

A su vez, nuestra Carta Magna, en el artículo 44, consagra los derechos fundamentales de los niños, siendo uno de ellos “el derecho al nombre y a tener una familia”, lo cual conlleva una situación de estado civil, concepto este definido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, así: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”.

La ley 1060 del 26 julio de 2006, reconoce la legitimación de los hijos, en defensa del derecho que tiene todo menor procreado dentro del matrimonio o fuera de él, a conocer quiénes son sus verdaderos padres biológicos y poder así ejercer sus derechos para iniciar la acción de impugnación, sin limitación en el tiempo, como lo establece el artículo 217 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la ley 1060 citada en precedencia.

La titularidad de la acción de impugnación de la paternidad se otorga así mismo al padre, la madre o a quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, exigiéndose en todo caso y, en el curso del proceso, el examen científico, el cual sujeta su práctica a la Ley 721 de 2001 y según el numeral 2º del artículo 214 del Código Civil tiene la fuerza de desvirtuar la presunción de paternidad, examen cuyo valor probatorio será establecido por el Juez, conforme a la facultad que se le confiere en el citado Artículo 217 del Código Civil.

A su vez, nuestra Carta Magna, en el artículo 44, consagra los derechos fundamentales de los niños, siendo uno de ellos “el derecho al nombre y a tener una familia”, lo cual conlleva una situación de estado civil, concepto este definido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, así: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”.

Para el efecto, el nuevo estatuto contenido en la Ley 721 de 2001, que regula los procesos para establecer paternidad o maternidad, da pleno crédito al resultado de la prueba genética de ADN para dictar sentencia haciendo las declaraciones pertinentes de acuerdo con el resultado.

Por su parte el artículo 14 de la Ley 75 de 1968 modificado por el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo 2º prescribe, que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el Juez procederá a decretarla y, en caso contrario, se absolverá al demandado o demandada.

Respecto a la obligatoriedad de la prueba genética ordenada en la ley como medio para establecer la paternidad, la jurisprudencia ha dicho que la prueba antropoheredobiológica, que es un dictamen pericial, dado que con la misma se puede no sólo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre, se constituye, sin duda alguna, en la prueba directa que deja de lado, por ser subsidiaria, las demás pruebas soportadas en inferencias y reglas de la experiencia, lo que conduce a asumir que en la investigación de la paternidad, la ciencia actual debe constituirse en el pilar de la sentencia; dice además que, sin embargo, resulta obvio reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de ser apreciados cabalmente en la solución del conflicto.¹

Ahora bien, en aras de proteger los derechos prevalentes del menor como lo son, en el caso particular, el de tener una verdadera identidad y un nombre, el Artículo 218 del Código Civil, modificado por el Artículo

¹ Sentencia del 12 de diciembre de 2002, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

6º de la ley 1060 de 2006, exige que se vincule al proceso, de oficio o a petición de parte, si fuere posible, al presunto padre o presunta madre biológica, con el fin de que se declare la filiación en la misma actuación procesal.

En el caso en concreto, la representante legal del niño Emiliano no se manifestó al respecto, en la contestación de la demanda.

DEL CASO CONCRETO

Existe en el plenario prueba conducente y pertinente que acredita de manera fehaciente que el niño Emiliano Hernández Montoya, nació el 17 de enero de 2016 y que aparece legalmente inscrito como hijo del señor Elver Arleison Hernández Rincón, quien hizo reconocimiento voluntario ante la Registraduría Nacional del Estado civil del municipio de Envigado, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por pasiva del niño Emiliano, representado por su madre Danelly Montoya Vélez, al aparecer registrado como hijo del impugnante.

La Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

"...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º...”

Obra en el plenario a folios 80, el resultado de la prueba de ADN llevada a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizada con el niño Emiliano, su madre y el demandante.

La impugnación invocada, se encuentra probada con los resultados arrojados por el examen científico practicado al menor, y al presunto padre, por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según el cual, en el análisis comparativo entre los perfiles de ADN de los individuos implicados en el caso, se encuentra incompatibilidades en las leyes de la herencia mendeliana entre los perfiles genéticos del presunto padre y el menor. Señala el informe pericial que hay incompatibilidades en 15 marcadores genéticos estudiados.

Indica igualmente el dictamen pericial, que con el análisis de los marcadores genéticos analizados se llega a la conclusión de que el señor Elver Arleison Hernández Rincón se excluye como padre biológico del niño Emiliano.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y situada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad". (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Tales resultados nos hacen concluir que el señor ELVER ARLEISON HERNÁNDEZ RINCÓN, quien aparece legalmente inscrito como el padre del niño EMILIANO HERNÁNDEZ MONTOYA, no puede serlo porque la prueba científica así lo determinó, la cual concluyó la exclusión de paternidad.

CONCLUSIÓN

Acreditada entonces la exclusión de la paternidad a través de la prueba genética practicada con el presunto padre y el niño en cuyo interés se adelanta la presente actuación, cuyo resultado se aprecia así: *"En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que Elver Arleison Hernández Rincón no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor Emiliano Hernández Montoya en quince (15) de los sistemas*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

genéticos analizados: D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, D16S539, D2S1338, D19S433, D18S51, FGA, Penta_E, Penta_D, D1S1656, D22S1045, D2S441 Y D12S391”.

Dicha prueba no fue objetada durante el termino de traslado, es entonces procedente acoger las pretensiones de la demanda para declarar, que el señor Elver Arleison Hernández Rincón, quien reconociera como su hijo al niño Emiliano Hernández Montoya, no es su padre biológico, y en consecuencia ordenar la corrección de su registro civil de nacimiento así como la inscripción en el libro de varios mediante oficio dirigido a la Registraduría del municipio de Envigado, conforme lo disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En consecuencia y como quiera que la madre del niño Emiliano no informó acerca del posible padre biológico del menor, dicho niño llevará los apellidos de su señora madre, para lo cual se ordenará la modificación del registro civil de nacimiento.

Como el informe de resultados de la prueba de ADN, reúne los requisitos tanto de firmeza, precisión, calidad de sus fundamentos y la competencia de los peritos, toda vez que el derecho de contradicción lo tuvo la parte demandada en su oportunidad y se guardó silencio, se dictara sentencia de plano de conformidad con el contenido de la norma plasmada, en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Se ordenará la corrección en el folio del registro civil de nacimiento de Emiliano, obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado Antioquia, en el indicativo serial 152688802 NUIP 1.155.715.695; igualmente, en el libro de Varios de la misma oficina, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

No habrá condena en COSTAS, toda vez que no aparecen acreditados gastos procesales, además que la parte demandante en el acápite de pretensiones solicitó que se condene en costas, sólo en caso de oposición y, como quiera que en el presente asunto no se presentó oposición alguna, no habrá lugar a la condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor ELVER ARLEISON HERNÁNDEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.655.051, no es el padre biológico del niño EMILIANO HERNÁNDEZ MONTOYA, nacido el 17 de enero de 2016, en el municipio de Envigado, Antioquia, concebido por la señora Danelly Montoya Vélez, y en consecuencia queda excluida la paternidad que por virtud del reconocimiento que hiciera de manera voluntaria, tiene en relación con el niño Emiliano.

SEGUNDO: En consecuencia y como quiera que la madre no informó quien es el padre biológico, el niño Emiliano llevará los apellidos Montoya Vélez.

TERCERO: Se ordena la corrección del Registro Civil de nacimiento del niño Emiliano, asentado bajo el indicativo serial N.º 152688802 y NUIP N.º 1.155.715.695 de la Registraduría de Envigado- Antioquia.

Parágrafo. - Ejecutoriado este fallo ofíciase a dicha Dependencia, con la advertencia de que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de este municipio.

QUINTO: No hay condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores del Despacho, una vez alcance firmeza la presente providencia, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac70fe1e381b62fb817e70c01dfd371791332e75a068c69256d
cb378ea050d2

Documento generado en 16/02/2022 11:54:08 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>